

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á un real.

San José, Noviembre 10 de 1866.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á medio real la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de cuatro reales que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

ORDENANZA DE ADUANAS.

(Concluye.)

CAPITULO X.

De las mercaderías almacenadas que puedan dañar á otras ó á la salud pública.

Art. 75. Cuando se notare que entre las mercaderías almacenadas hay algunas que por su corrupcion ó mal estado pueden dañar á las demas ó á la salud pública, lo avisarán los Alcaldes al Jefe de la Aduana para que éste ordene su reconocimiento por peritos.

Art. 76. Resultando que dichas mercaderías pueden causar detrimento á otras ó á la salud pública, el Jefe de la Aduana, en vista del informe de los peritos, ordenará á los dueños ó consignatarios la estraccion de ellas, dentro de un término que no exceda de ocho días.

Art. 77. Vencido este término sin que los interesados hayan cumplido con lo ordenado, se rematarán las especies nocivas á las mercaderías, entendiéndose que las que afectan la salud pública se han de destruir; firmando la diligencia en uno y otro caso el Administrador y dos testigos. Los interesados pagarán, no obstante, el almacenaje y los gastos causados.

Art. 78. Si los dueños ó consignatarios de los efectos de que trata el artículo anterior disponen de ellos y los piden dentro del término que se les ha concedido, les serán entregados bajo la precisa condicion de reembarcarlos inmediatamente, despues de haber satisfecho los derechos que adeuden.

CAPITULO XI.

De los comisos, multas y demas penas.

Art. 79. Caerán en comiso:

1º Toda lancha, bote y embarcacion menor que embarque, desembarque ó intente desembarcar ó traspasar oculta ó fraudulentamente, bien sea dentro de los puertos ó en las costas de la República, artículos estancados ó prohibidos, será declarada irremisiblemente en comiso, junto con las demas mercaderías aprehendidas, sean equipajes ú otras especies libres, aun cuando los artículos estancados ó prohibidos no se aprehendiesen siempre serán condenadas las embarcaciones menores una vez probado que se ocupan en tráfico ilícito.

2º Las pinturas, estatuas y libros obscenos y cualquiera otra mercadería que por su naturaleza contribuya á pervertir la moral pública; los comestibles cuya corrupcion ó mala calidad los haga dañosos á la salud pública y se pretendiese

introducirlas clandestinamente; estas especies serán precisa y absolutamente destruidas.

3º Toda caja, tonel, fardo ó bulto cualquiera que ademas de los artículos de lícito comercio, contenga tabaco en rama, trenzado ó picado en cualquiera cantidad que sea, pólvora ó nitroglicerina.

4º Las mercaderías que no siendo de libre internacion se encuentren sin la guía correspondiente en los caminos públicos ó pasando por veredas ocultas y estraviadas.

5º Las mercaderías cuyos derechos hubiese conato de defraudar por parte de algun comerciante ó su agente, como cambiar la denominacion de un artículo por otro ó cometiendu cualquiera otra suplantacion.

Multas.

Art. 80. Serán multados:

1º El Capitan de un buque que antes de la presentacion de un manifiesto por mayor, desembarcare al sobrecargo ó algun individuo de la tripulacion, en diez pesos por cada persona, que satisfará en el momento que le sea notificada la orden.

2º El Capitan de un buque que omitiese poner en el manifiesto por mayor algun bulto de las mercaderías extranjerías, sea cual fuese su naturaleza y denominacion, pagará diez pesos de multa por cada uno de los bultos dejados de incluir en dicho manifiesto.

3º El Capitan de un buque, cuando suprimiere ó equivocare en el manifiesto las marcas ó números que espresan los conocimientos, pagará un peso por cada bulto equivocado. Se entiende que todas las multas á los Capitanes de buques son esclusivamente de la responsabilidad de ellos, aunque la Aduana se dirija contra los buques para hacer efectivo el cobro.

4º Los que pretendan introducir cualquiera de los artículos de que tratan los incisos 2º 3º y 4º del art. anterior, serán multados en una cantidad que no baje de cincuenta pesos, ni exceda de cien. El Administrador de la Aduana en consideracion á las circunstancias, aplicará la multa correspondiente dentro de los límites que quedan fijados.

5º El introduuctor ó dueño de que trata el inciso 3º del art. 79, será multado en una cantidad equivalente al precio á que se vende en el estanco, una porcion igual de las especies de la misma naturaleza, sin perjuicio de las penas que señala el inciso anterior.

6º El arriero ó conductor de las mercaderías estancadas, prohibidas ó de lícito comercio que, á sabiéndas de que las conduce fraudulentamente, fuese tomado por veredas ó caminos ocultos ó estravia-

dos, será multado en veinticinco pesos por cada bulto, si dichas mercaderías fueren de lícita internacion; mas si fueren especies estancadas ó prohibidas, queda sujeto ademas á las penas establecidas por esta ley.

Penas.

Art. 81. Serán penados:

1º Todos los que se aprehendiesen infraganti con especies estancadas ó prohibidas, estrayéndolas de abordó ó interviniéndose por tierra oculta ó fraudulentamente, con dos meses de prision, sin perjuicio de las demas penas ya establecidas.

2º En todos los casos figurados en los artículos anteriores, las mercaderías introducidas clandestinamente caerán en comiso.

3º Si los inculposos en las penas pecuniarias establecidas, no tuviesen como pagarlas, sufrirán una prision de tantos días, cuantos sean los pesos á que asciende de la multa.

4º El empleado fiscal que entrase en arreglo con los condenados al pago de alguna multa, ó con los interesados en las mercaderías decomisadas, perderá su empleo y será ademas declarado inhábil para el desempeño de cualquiera otro destino público.

CAPITULO XII.

De la distribucion de los comisos y multas.

Art. 82. Todas las especies decomisadas, á escepcion de las estancadas, se venderán en asta pública, previa tasacion y señalamiento de día y hora.

Art. 83. El valor de las mercaderías vendidas se adjudicará por mitad al denunciante y aprehensor, y el de las multas ingresará á las areas nacionales.

Art. 84. A falta de denunciante, el valor total de las mercaderías decomisadas y vendidas pertenece al aprehensor, deducidos en este caso y el anterior, los derechos, las costas y gastos.

Art. 85. Las especies estancadas ó prohibidas que cayesen en comiso, pasaran al Administrador del ramo, y su valor, á justa tasacion de peritos, se distribuirá de la misma manera que el de las especies lícitas vendidas en asta pública.

Art. 86. En el caso de comiso de efectos de lícito comercio será permitido al interesado pedir al Administrador de la Aduana se le entreguen los efectos, pagando su valor, el cual será dado por peritos nombrados el uno por parte del Fisco y el otro por la del interesado.

Art. 87. Del producto que resulte se sacarán los derechos, costas y gastos, y el sobrante se distribuirá conforme queda prevenido.

Art. 88. Declaradas en comiso cualesquiera mercaderías por la autoridad que corresponda, se valorarán éstas por peritos nombrados por el juez é interesados, y se mandarán vender en asta pública, previa fijación de carteles y señalamiento de día y hora para el remate que se verificará dentro de doce días después de la publicación de los edictos. El dueño de las mercaderías que se vendan de esta manera, tiene el derecho del tanteo.

CAPITULO XIII.

Del cobro de los derechos.

Art. 89. El cobro de las cantidades que se adeudan por derechos marítimos se hará por los funcionarios que el Gobierno designare.

Art. 90. Las sumas que no excedan de cien pesos, serán pagadas al contado, y las que subieren de este valor, gozarán del plazo de seis meses contados desde la fecha de la presentación de la póliza.

Art. 91. Para gozar del plazo que concede el artículo anterior, es preciso que el interesado haya previamente afianzado á entera satisfacción del Administrador de la Aduana por el monto total de los derechos.

Art. 92. El pago de los derechos se hará en dinero efectivo ó en créditos contra el Tesoro Nacional, en los términos que el Gobierno reglamentare según las circunstancias.

CAPITULO XIV.

Disposiciones varias.

Art. 93. En los puertos terrestres ó fronterizos se establecerán aduanas servidas bajo el sistema que al Gobierno le convenga adoptar, y las mercaderías que por ellos se importen, están sujetas á los derechos que impone la tarifa sobre las que se introducen por los puertos marítimos.

Art. 94. Los equipajes de los Ministros extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, lo mismo que los demás efectos que introduzcan para el uso y consumo de ellos, de sus Secretarios y demás oficiales, están exceptuados de todo derecho de internación.

Art. 95. De igual excepción gozan los Ministros y Agentes diplomáticos costarricenses, sus Secretarios y demás agregados.

Art. 96. Tampoco pagarán derechos los efectos de cualquiera naturaleza que por cuenta del Estado se importen ó se compran en los almacenes de depósito.

Art. 97. Exceptúanse asimismo los equipajes de pasajeros, entendiéndose por tales los vestidos y calzado de uso personal, las alhajas y utensilios domésticos, siempre que su cantidad sea proporcionada á las circunstancias del dueño.

Art. 98. No se considerarán como equipaje, ni los muebles para menaje de casa, aunque estén usados—ni piezas enteras de cualquier tejido.

Art. 99. Se cobrarán, con el nombre de impuesto itinerario, cincuenta centavos por quintal de peso bruto á todas las mercaderías que se importen, aun cuando estén declaradas libres de derechos.

Art. 100. Esta ley no altera en manera alguna las estipulaciones contenidas en el contrato celebrado entre el Gobierno de Costa-Rica y la Compañía de Ferrocarril de Panamá en 24 de Febrero de 1858, en todo lo que ella se oponga á dicho contrato y por todo el tiempo de su duración.

Art. 101. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta Ordenanza.

Dada en el Palacio Nacional, en San José, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

JOSÉ MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

J. VOLIO.

SECRETARIA DE RELACIONES Exteriores.

Nombrado el Señor Don Othon de Schröter, Cónsul de S. M. el Rey de Italia en esta República, con residencia en San José, se ha puesto con fecha 7 del corriente el *Exequatur* de estilo á la respectiva patente.

República de Honduras.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Gracias, Setiembre 12 de 1866.

Por disposición de S. E. el Presidente de la República, tengo el honor de acompañar á V. S. la adjunta declaración, la cual ha sido dictada por consecuencia de la situación á que espone á Honduras la continuación de la guerra entre España, Chile y sus aliados.

Es un principio inconcuso y reconocido que los beligerantes tienen los derechos que aquí se les reconoce, y no hay entre nosotros práctica ni leyes que limiten el uso de tales derechos.

Esta declaración acredita nuestra perfecta neutralidad en aquella contienda y nuestro deseo de no alterar las relaciones que existen entre las Potencias que se hacen la guerra y Honduras.

Rechazar el reconocimiento de aquello que el derecho comun acuerda á los beligerantes en puertos neutrales, importaría una excepción á la regla general, á que se someten ordinariamente los neutrales.

Si estos no están autorizados para hacer, en un caso dado, tal excepción, no les es lícito coartar el ejercicio de ningún derecho, ni intentar cosa alguna que traspase el límite de los deberes que impone la neutralidad. Así es que, ateniéndose Honduras á lo que dispone la ley y la práctica comun, no hace mas que consignar su respeto á los derechos concedidos á los beligerantes en materia de corso, ora se haga este por los particulares, ora por el gobierno.

Aunque Chile y el Perú prestaron su adhesión á la abolición del corso, pactada en la declaración de París de 10 de Abril de 1856, como España no tuvo á bien acceder á esta, las dos citadas Repúblicas se han creído autorizadas para expedir patentes de corso contra el comercio español, así como España está en su derecho al expedirlas contra las banderas de sus enemigos.

Iguales así por ambas partes los medios de hostilidad, la guerra marítima va á adquirir ahora mayor vigor todavía con

una novísima ocurrencia. Habiendo entrado Bolivia en la alianza de Chile y el Perú, ha ido mas lejos que estos; pues ha declarado que para sus corsarios el pabellón neutral no cubre la mercadería enemiga, aboliendo así una inmutabilidad, objetada hoy en Inglaterra y otras partes con la autoridad de Chitty, de Phillimore y otras tratadistas, si bien proclamada en la declaración de París, á la cual nunca se adhirió la cancillería boliviana.

Es, pues, natural y debido suponer que la continuación de las hostilidades va á recibir pronto un nuevo impulso. Proveer á las eventualidades de este estado de cosas, en cuanto nos afecte ó pueda afectarnos, es el objeto de la adjunta declaración.

Puede suceder que, dentro de su término, resulten mas favorecidos los buques armados del un beligerante que los del otro, en ciertas aguas, y vice versa en otras; pero aun cuando así sea, nunca podrá objetarse una declaración estrictamente arreglada á las prescripciones del derecho de gentes; pues no será ni aquella ni este, sino las circunstancias, las que coloquen al uno en aptitud de hacer mas presas que el otro. Sus respectivas situaciones serian efecto de los hechos, en tal caso, y no de la neutralidad.

Por lo demás, mi Gobierno cumplirá estrictamente con esta, ordenando á los comandantes de los puertos que impidan en ellos todo acto de los que vician el apresamiento hecho por buques corsarios.

Cumpliendo, por último, con un deber de diversa índole respecto á todos los Estados de Centro-América, S. E. el Presidente invita al de esa República á tomar en consideración las razones que quedan espuestas, para adherirse á la declaración á que ellas se refieren si las hallase fundadas. No se oculta á mi Gobierno que otras naciones pueden tener interés en qué fundar distinta declaración de neutralidad, en el conflicto hispano-chileno; pero no teniendo Honduras motivos peculiares que le obliguen á contemplar esta cuestión sino bajo el punto de vista en que he tenido la honra de presentarla á V. S., se encuentra en el caso de formular esta declaración, por plausibles que sean las razones en que otra pueda fundarse. Seguro de que no hay ejemplo de que un gobierno neutral se haya acarreado reclamaciones por respetar los derechos de los beligerantes, mientras no traspase los límites de la neutralidad, el Gobierno de Honduras descansa en la convicción de que su conducta es arreglada á los principios del derecho, á la lealtad que obliga á toda nación en sus relaciones exteriores y á los oficios de hospitalidad, que se debe á los demás, aun cuando desgraciadamente se encuentren dos ó mas de estos en guerra entre sí.

Aprovecho esta ocasión para asegurar á V. S. que soy siempre su atento servidor.

JOSÉ MARIA CISNEROS.

Al Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa-Rica.

El Presidente de la República de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que la situación que crea á la República la continuacion de la guerra entre España, por una parte, Chile, el Perú, el Ecuador y Bolivia, por otra parte, constituye al gobierno en el deber de prever las eventualidades á que puede dar lugar en sus tierras y aguas el ejercicio de los derechos de los beligerantes.

TENIENDO PRESENTE:

Que tal deber es mas imperioso todavía desde que es conocida la resolución de algunos de ellos de expedir patentes de corso y de llevar las hostilidades al Océano Atlántico, lo cual podrá traerlas á las aguas de Cuba y á sus vecinas costas de Honduras,

Y CONCEPTUANDO:

Que toda innecesaria restriccion, impuesta á los derechos de los beligerantes, implicaría una violacion de lo que prescribe la ley de las naciones, cuyos principios exigen de los neutrales perfecta igualdad respecto á los partidos que se hacen en sí la guerra, sin que pueda inferir agravio á ninguno de estos cualquiera disposicion que estatuya el Soberano neutral respecto de ambos, mientras no traspase los límites que le impone la neutralidad;

DECRETA:

Art. 1º La República de Honduras, resuelta á permanecer neutral en la actual contienda entre Chile, el Perú, el Ecuador y Bolivia, por una parte, y España, por otra, acepta los principios que regian los derechos y las obligaciones de los neutrales; y en consecuencia reconoce el que tienen los Buques de la Marina Militar y los armados en corso, así de España como de Chile, el Perú y sus aliados, para llevar á los puertos de la República en ambos mares las presas que recíprocamente se hagan: reconociendo tambien el derecho que asiste á los beligerantes para establecer en dichos puertos los respectivos Tribunales del caso, calificar tales presas, venderlas y hacer todo lo que en territorio y aguas neutrales es lícito á las potencias que se hacen entre sí la guerra.

Art. 2º Póngase oportunamente esta declaracion en conocimiento del Poder Legislativo: dése conocimiento de ella á los Gobiernos de los demas Estados de Centro América, esponiendo las razones en que tal declaracion se funda; y comuníquese tambien á los de España, Chile, el Perú, el Ecuador y Bolivia; puesto que ha sido dictada por aquellos oficios de hospitalidad que se deben dispensar las naciones amigas entre sí.

Imprímase y circúlese, comunicándose á los Comandantes de los Puertos, acompañada de las instrucciones convenientes para su caso.

Dado en la ciudad de Gracias, á 12 de Setiembre de 1866.

JOSÉ MARIA MEDINA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

José María Cisneros.

República de Costa-Rica.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional. San José, 10 de Noviembre de 1866.

El infrascrito Ministro de Relaciones

Exteriores de la República de Costa-Rica tuvo el honor de recibir anexa al estimable despacho de V. S. fechado en Gracias el día 12 de Setiembre del corriente año, la Declaracion de neutralidad que con igual data se sirvió expedir el Supremo Gobierno de Honduras, en prevision de las eventualidades á que puede dar lugar en sus tierras y aguas, la continuacion de la guerra entre España por una parte, Chile, el Perú, el Ecuador y Bolivia por la otra.

Enterado el Presidente de la República del contenido de tan importante documento y de las razones expresadas en el despacho de V. S., há dado orden al infrascrito para manifestar al Gobierno de V. S. la actitud de Costa-Rica en el presente conflicto entre España por una parte y las Repúblicas aliadas de la otra.

Desde que Costa-Rica al proclamarse independiente, entró en relaciones con los Estados del antiguo y nuevo mundo, pudo convencerse de la necesidad en que estaba, atendida su situacion jeográfica, pequenez de poblacion y exigüos recursos, de mantener la mas cordial y perfecta amistad con todos los Gobiernos de aquellas, y se propuso abstenerse enteramente de tomar parte en las cuestiones que por cualquier causa vinieran á dividirlos entre sí, con tal que directa ó indirectamente no viese amenazada su propia independencia.

A tal grado ha llevado Costa-Rica su firme propósito de hacer de la neutralidad natural y perfecta, la base de su política exterior y el estado normal en sus relaciones, que ni aun motivos de gratitud y vecindad la han inclinado á modificarla por alianzas, que los pueblos con derecho á invocar esos títulos, le han propuesto en diferentes ocasiones.

De aquí es que, la Declaracion de neutralidad proclamada por el Gobierno de V. S. en el presente conflicto entre España y las Repúblicas aliadas, se conforma á las miras de este, coincide esencialmente con la que desde el principio de la guerra se hizo al Perú, y está confirmada por la ausencia de prohibiciones positivas, lo cual implica el derecho de los beligerantes, á asilarse en los puertos neutros y la facultad de ejercer todos los actos que no perturben la paz pública del territorio que les dá hospitalidad.

El Gobierno de esta República no desconoce los peligros á que le espone y las ventajas de que se priva, el retraimiento absoluto que se ha impuesto en todas las cuestiones que surgen entre sus amigos; pero cree al mismo tiempo, que no está en su poder conducirse de distinta manera, mientras permanezcan las circunstancias que actualmente le rodean.

Ruega el infrascrito á V. S. se sirva elevar lo expuesto al alto conocimiento del Excelentísimo Sr. Presidente de la República de Honduras, y admitir las distinguidas consideraciones con que tiene el honor de suscribirse de V. S.

Muy atento servidor.

(F.) J. VOLIO.

Lista de los Electores que en virtud de convocatoria hecha por el Supremo Gobierno en Decreto de 6 de Setiembre del corriente año, han resultado nombrados en esta Provincia.

CANTON DE SAN JOSE.

DISTRITO DEL CARMEN.

Electores Propietarios.

Doctor Don José M. Montealegre.

Ledo. Don Manuel Alvarado.

Ledo. Don Salvador Jimenez.

Ledo. Don Aniceto Esquivel.

Gral. Don Lorenzo Salazar.

Gral. Don Máximo Blanco.

Ledo. Don Cruz Alvarado.

Ledo. Don Concepcion Pinto.

Don Ramon Castro Araya.

Elector Suplente.

Don Fermín Leon.

DISTRITO DE LA MERCED.

Electores Propietarios.

Ledo. Don José Antonio Pinto.

Don Luis Saenz.

Don Manuel A. Bonilla.

Don Juan B. Bonilla.

Don Sotero Rodriguez.

Don José Esquivel.

Ledo. Don José M. Acosta.

Ledo. Don Francisco M. Fuentes.

Ledo. Don José Pinto.

Electores Suplentes.

Don Rafael Alvarado.

Don Remigio Pinto.

Don Jesus Salazar.

Don Balvanero Vargas.

Don José Alvarado.

Don José Navarro.

Don Benito Salazar.

Don Ramon Quiros Carbajal.

Don Egidio Duran.

Don José T. Chavez.

Don Salvador Gutierrez.

DISTRITO DEL HOSPITAL.

Electores Propietarios.

Ledo. Don Julian Volio.

Don Francisco Iglesias.

Ledo. Don Vicente Herrera.

Don Joaquin Fernandez.

Don Napoleon Escalante.

Don Francisco Chacon.

Ledo. Don Bruno Carranza.

Phro. Don Francisco Calvo.

Ledo. Don Camilo Esquivel.

Elector Suplente.

Don Nicolas Mange.

DISTRITO DE CATEDRAL.

Electores Propietarios.

Ledo. Don Demetrio Iglesias.

Don Carlos Carrillo.

Don Francisco Pinto.

Don Francisco Montealegre.

Ledo. Don Rafael Chacon.

Don Manuel Borbon.

Ledo. Don Manuel Argüello.

Ledo. Don Eusebio Figueroa.

Ledo. Don Juan J. Ulloa.

Elector Suplente.

Don Felix Bonilla.

DISTRITO DEL MOJON Y ZAPOTE.

Electores Propietarios.

Don Liborio Pinto.

Don Marcelo Zúñiga.

Don Ciriaco Zamora.

Don Santiago Vindas.

Elector Suplente.

Don Isidro Dias.

DISTRITO DE GUADALUPE.

Electores Propietarios.

Pbro. Don José M. Brenes.
Don Juan Montero.
Don Francisco Brenes.
Don Jesus Zeledon.

Elector Suplente.

Don Pilar Jimenez.

DISTRITO DE SAN VICENTE Y SN. ISIDRO.

Electores Propietarios.

Don Leandro Quiros.
Don Simon Gonzalez.
Don Blas Murillo.
Don Ignacio Huertas.

Elector Suplente.

Don Lino Castro.

DISTRITO DE SAN JUAN Y URUCA.

Electores Propietarios.

Don José Andres Coronado.
Don Jesus Guerrero.
Don Juan Pablo Vargas.
Don Justo Quiros.

Elector Suplente.

Don Joaquin Salazar.

DISTRITO DEL HATILLO Y STA. BARBARA.

Electores Propietarios.

Don Ezequiel Leon.
Don Fernando Ramirez.
Don Clodomiro Zúñiga.
Don Mercedes Retana.

Elector Suplente.

Don Basilio Castro.

DISTRITO DE ALAJUELITA.

Electores Propietarios.

Don Mercedes Bolandi,
Don José Agüero,
Don Sisto Brenes,
Don José Valverde.

Elector Suplente.

Don Felix Badilla.

CANTON DE ESCASU.

DISTRITO DEL ESTE DE ESCASU.

Electores Propietarios.

Don Ramon Castro Ramirez.
Don Julian Mata.
Don Isidro Marin.
Don Antonio Sosa.
Don Manuel Zúñiga.

Elector Suplente.

Don Ramon Saborio.

DISTRITO DEL OESTE DE ESCAZU Y SANTANA.

Electores Propietarios.

Don José Chavez.
Don José Maria Zúñiga.
Don Ramon Guzman.
Don Nicolas Marin.
Don Evaristo Herrera.

Electores Suplentes.

Don Pedro Leon Marin.
Don José M. Mata.

DISTRITO DE PACACA.

Electores Propietarios.

Pbro. Don Joaquin Zeledon.
Don Bruno Rivera.
Don Rafael Zeledon.
Don Venancio Perez.

Elector Suplente.

Don Jesus Mena.

DISTRITO DEL PURISCAL.

Electores Propietarios.

Don Manuel Barboza.

Don Felix Alejo Zúñiga.

Don Gabriel Rojas.

Don Felix Salazar.

Elector Suplente.

Don Felipe Marin.

CANTON DE DESAMPARADOS.

DISTRITO DE DESAMPARADOS.

Electores Propietarios.

Don Manuel Flores.
Don José Zúñiga.
Don Mariano Monge.
Don Leon Madrigal.
Don Nicanor Garbanzo.

Electores Suplentes.

Don Rafael Alvarado G.
Don Nicolas Granados.

DISTRITO DE CURRIDABAT.

Electores Propietarios.

Dr. Don Fernando Estreher.
Don Alejandro Aguilar.
Don Auselmo Zéspedes.
Don Santos Roman.

Elector Suplente.

Don Eulogio Sebiane.

DISTRITO DE ASERRI.

Electores Propietarios.

Don Juan Andres Dias.
Don Francisco Castro.
Don José Mora.

Elector Suplente.

Don Dolores Cascante.

Gobernacion de la Provincia de San José. Octubre 19 de 1866.

J. Antonio Pinto.

AVISO.

Los negociantes que deseen no sufrir retraso alguno en el despacho de las mercaderias que deben importar el año venidero, es necesario que con anticipacion remitan á esta Administracion la carta de fianza correspondiente. La persona que garantice, ha de poseer bienes raices en el país, porque de otra manera, no será admitida dicha fianza.

Administracion de la Aduana de Puntarenas, Noviembre 9 de 1866.

G. Escalante.

AVISOS OFICIALES.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Dr. Don Juan Echeverría.

CARTEL.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Por auto dictado el día de esta misma fecha, se admitió al Señor José Maria Jimenez Hernandez, mayor de edad, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, el denunciado que ha hecho de dos caballerías de terreno baldío en el punto llamado "El Retiro" en Turrialba, jurisdiccion de la Provincia de Cartago, bajo los siguientes linderos: al Norte, terrenos baldíos: al Sur, el sitio de Peor es nada, pro-

piedad del Señor Dolores Hernandez: al Este, el rio del Guayabo; y al Oeste, terrenos baldios. Las personas que se crean con derecho al terreno denunciado, ocurran á legalizarlo á esta oficina.

M. Macaya.

Pedro U. Castro. Policronio R. Fonseca.

1

CARTEL.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Por auto dictado el día de esta misma fecha, se admitió al Señor Casimiro Varela mayor de edad, agricultor y vecino de la villa de San Ramon, jurisdiccion de la Provincia de Alajuela, el denunciado que ha hecho de un terreno baldío hasta tres caballerías, que está situado en el barrio de Santiago, jurisdiccion de la misma villa de San Ramon, bajo los siguientes linderos: por el Norte, terreno denunciado por el Señor Gabino Mejías y unos Sanchez y camino real de Puntarenas: por el Sur, terrenos baldíos: por el Este, terrenos baldíos y tierras denunciadas por el Señor Juan Chavarria; y por el Oeste, el rio de Jesus.—Las personas que se crean con derecho al terreno denunciado, ocurran á legalizarlo á esta oficina.

M. Macaya.

Pedro U. Castro.—Policronio R. Fonseca.

1.

CARTEL.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Por auto dictado el día de ayer, se admitió al Señor Manuel Mora Lopez, mayor de edad, agricultor y vecino del pueblo de Pacaca, jurisdiccion de esta provincia, el denunciado que ha hecho de un terreno baldío hasta dos caballerías situado en el punto llamado "La Pita", jurisdiccion del mismo pueblo de Pacaca; cuyos linderos son: por el Norte, la quebrada de "La Pita"; por el Sur, el rio de Turubáres; por el Este, terrenos del Señor Trinidad Rojas; y por el Oeste, terrenos baldios.—Las personas que se crean con derecho al terreno denunciado, ocurran á legalizarlo á esta oficina.

M. Macaya.

Pedro U. Castro.—Policronio R. Fonseca.

1.

CARTEL.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

A las doce del día treinta del próximo mes de Noviembre, se venderán por este Juzgado en la puerta principal del Palacio Nacional y en el mejor postor, ciento cincuenta y ocho manzanas y cuatro mil trescientas varas cuadradas de terreno baldío que está situado en "La Angostura del Reventazon," jurisdiccion de la Provincia de Cartago, valorada á razon de cien pesos caballería y denunciado por el Sr. Don Francisco Carmiol.—Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirán, siendo arregladas.

M. Macaya.

Pedro U. Castro.—Policronio R. Fonseca.

2

A las doce del día veintidos del corriente, se rematará en el mejor postor una casa situada en esta Ciudad, al este de la plaza principal, que linda por el Norte, con casas y solares de los Señores Don Guillermo Dent y Doña Teodora Hildaigo; por el Sur, con casa y solar de los herederos del finado Don Juan Antonio Castro; por el Este, con solares del Señor César Inglés y de los herederos Carrillo; y por el Oeste, calle de por medio con la Universidad. Esta casa perte-